

autoridad, desempeñar la tutela, ni tampoco pueden ejercerla las personas á quienes hemos dicho estarles prohibido al hablar de la legislacion francesa. La direccion de huérfanos es la encargada de proponer y hacer resolver sobre la revocacion. El tutor está autorizado para corregir y hacer corregir con moderacion al menor y administrar con cuidado sus bienes sin poder aprovecharse de ellos, como se ha dicho antes. Deberá dar un informe anual á la direccion de huérfanos, y recibir instrucciones sobre la persona del menor, debiendo este respeto y obediencia al tutor, pudiendo quejarse del mal tratamiento á la direccion de huérfanos. Esta será la que apruebe, á propuesta del tutor, el oficio, profesion ó industria á que ha de dedicarse el menor, y aprobará el nombramiento de un administrador á sueldo si la fortuna es grande; conservará el inventario de los bienes del pupilo, los títulos y dinero contante, entregando al tutor un duplicado del inventario y los estados ó libros necesarios á la administracion, no pudiendo entregar los originales sino en caso de pleito ó para pago. El tutor venderá los bienes muebles en pública subasta en el término de tres meses, informará á la direccion de huérfanos sobre la responsabilidad de los deudores; será diligente en la percepcion de rentas, sin dejar acumular tres intereses ó censos de un capital, ó dos rentas, reclamando en el curso del año del vencimiento las obvençiones del menor. No deberá denunciar ningun capital del menor, sino con la aprobacion de la direccion de huérfanos, y los capitales debidos al menor serán pagados en aquella direccion, á no haber confiado los títulos al tutor; no hallándose válidamente descargado el deudor del menor si no ha recibido el título original, ó caso de haber pagado una parte teniendo el recibo del tutor aprobado por la direccion de huérfanos. Esta, en el caso de haber dinero, encargará de su empleo al tutor, ya para pagar las deudas del pupilo, si las tiene, ya prestando el dinero al interés corriente y asegurado solidariamente por hipotecas ó cauciones satisfactorias á la direccion de huérfanos, cuyos individuos no pueden ser admitidos á garantizar, ni á recibir prestado. Cuando haya que vender algun inmueble del menor, se hará la venta en pública subasta, examinándola el tribunal, y si háy reclamacion de la parte del menor que haya cumplido diez y siete años, ó de sus próximos parientes, debe examinarse segunda vez. La direccion de huérfanos aprobará los arriendos y decidirá sobre las reedificaciones ó reparaciones considerables, debiendo intervenir el tribunal, cuando se necesite emplear algun capital; autorizará las admisiones ó repudios de herencias, de donaciones ó de representacion del tutor en juicio á nombre del pupilo, y si en este último caso, el tutor, el menor, ó siendo este de menos de diez y siete años, algun pariente próximo hallasen motivos de reclamacion, acudirán al Consejo de Estado. El tutor es responsable del daño que por negligencia suya ocurriere en un pleito al pupilo, no pudiendo transigir sin licencia de la direccion y aprobacion del tribunal, ni pedir ó aprobar particiones, ni hacer acto ninguno importante sin aquella licencia. Cuando el menor

haya cumplido diez y siete años, acompañará al tutor en todos los actos de interés, y será oido ante la direccion de huérfanos. Respecto de las cuentas, deberá el tutor darlas anuales, si la direccion no le concede darlas trienales y deberá hacerlo treinta dias despues de requerido; pues en otro caso podrá el prefecto secuestrarle los bienes y dictar su prision, sin que haya lugar á apelar de esta providencia. Las cuentas son examinadas por el ayuntamiento, la direccion de huérfanos y el tribunal, que podrá señalar indemnizacion al tutor, y cuando este aparezca deudor, la direccion decidirá si debe pagarle ó se le puede dejar para los gastos corrientes. La accion sobre la contabilidad ó administracion de la tutela no se prescribe hasta tres años despues de la mayor edad, y no podrán el tutor y el pupilo, llegado á la mayoría, hacer ningun trato válido, sino diez dias despues de conseguido el finiquito. Cesa la tutela por mayoría, por matrimonio ó por emancipacion; en cuyo caso la direccion de huérfanos entregará al menor todo lo que tiene perteneciente á él, escepto en el caso de matrimonio, que deberá intervenir el tribunal, para dictar las disposiciones relativas á la seguridad de los bienes de las mujeres. Cuando el padre, ó, en su defecto, la madre han nombrado tutor y este acepta, es preferido y se le confiere por el magistrado la tutela. Cuando los menores tienen sus bienes en comunidad ó proindiviso con otros mayores, la direccion de huérfanos puede proponer á uno de estos para tutor, en cuyo caso se quedará con los títulos, el dinero contante, etc., pudiendo hacer todos los actos de administracion y tomar prestado hasta cuatrocientos reales, no estando obligado á dar cuenta especial sino la definitiva al fin de la tutela. Pero si el menor tuviese, además de los bienes comunes, otros particulares, se procederá con arreglo á lo dicho, pudiendo el tribunal, en cualquier caso que lo crea conveniente, hacer cesar el estado de indivision.

Conócese en este canton la institucion de la curatela para los que se hallan en estado de interdiccion por ser locos ó pródigos, los que teniendo interés en un negocio civil, son desconocidos ó estan fuera del alcance de la ley, para la mujer cuando está ausente, para el hijo con quien el padre quisiera celebrar algun contrato, para el menor cuando sus intereses son contrarios á los del tutor, y para los bienes de los ausentes ó vacantes. Las reglas de los tutores se siguen respecto de los curadores. Además de tutores y curadores, se conocen bajo el nombre de auxiliares judiciales una especie de curadores que se dan á los que se hallan en interdiccion, á las mujeres en caso de bancarota ó ausencia del marido, ó para otros casos especiales, y en todos ellos se observan las reglas referidas respecto de los tutores, pudiendo, sin embargo, las personas auxiliares cobrar sus rentas y dar descargo válido.

En cuanto á la tutela é interdiccion de los extranjeros, si nada se ha dispuesto por los tratados ó concórdatos, se seguirán las disposiciones prescritas para los naturales del pais.

BADEN.—HOLANDA.

Madre natural tutora de su hijo.—No hay tutor condicional.—Si el tutor es de diverso rito, el subrogado será del del pupilo.—Tutor *ad-hoc*.—Junta de familia nombra mandatario.—*Holanda*: mayor edad, veintitres años.—El padre tutor durante el matrimonio.—Tutor con la madre casada el nuevo marido.—Al contraer otro matrimonio dan cuentas el padre ó la madre.—Estiéndese á los naturales reconocidos.—Tutores sustitutos.—Junta de familia de los parientes.—Nombra tutor á falta de testamentario.—Hipoteca fijada por el juez y parientes.—Puede consignarse la cantidad.—El subrogado gestiona la inscripcion hipotecaria.—Cuentas bienales.—Dispensa.—Sesenta años.—Administracion.—Inventario privado.—Gasto regulado por el juez.—Venta de muebles.—Esceso de rentas.—Empleadas con garantías.—Autorizacion del tribunal.—Contrato entre el tutor y el pupilo.—Restricciones—No hay remuneracion si no la ha fijado el padre.—Curadores.—Sordo-mudos.

Sigue la legislacion francesa con las variaciones siguientes: la madre natural es tutora del hijo, si el padre no le ha reconocido, y en este caso podrá el padre designarla una junta especial, sin cuyo dictámen nada puede hacer; y si la madre natural ha muerto ó es desconocida, el ministerio fiscal nombrará el tutor. No puede este ser nombrado bajo condiciones dilatorias. Se consideran parientes ó afines los procedentes de matrimonio ó adopcion, pero nunca los hijos naturales ni sus descendientes. El tutor que es de diferente rito que el pupilo, necesita que el subrogado sea del mismo. Cuando hay oposicion entre los intereses de varios pupilos, se nombrará un tutor *ad-hoc*; y cuando el tutor subrogado muera ó cese, se nombrará otro con las mismas formalidades que fué nombrado aquel. El cuidado de la persona comprende el de la salud, el de la educacion fisica y moral, para hacerle á propósito al estado á que se le dedica. La junta de familia podrá nombrar un mandatario que le supla cerca del tutor en las autorizaciones que necesite para administrar los bienes.

Sigue la legislacion de Holanda el Código francés, haciendo las variaciones que vamos á indicar. Se reputa menor el que no ha cumplido veintitres años, ó no se ha casado antes de esta edad. Por regla general, solo hay un tutor, y lo será el padre durante el matrimonio ó la madre, y en el caso de volverse esta á casar, podrá el juez conservarle la tutela, siéndolo conjuntamente con ella el nuevo marido, de suerte que cuando este cese, cesa ella tambien; pero si el matrimonio se disuelve, será reintegrada en la tutela. Antes de contraer el nuevo matrimonio, deberán el padre y la madre presentar al tutor subrogado un estado comprensivo de los bienes de sus hijos, so pena de perder la tutela, estendiéndose la del padre y madre á los hijos naturales reconocidos, y cuando aquellos sean menores de edad, el juez nombrará un tutor provisional. El padre y la madre podrán nombrar varios tutores, en sustitucion del principal. La junta de familia se compone de cuatro próximos parientes varones, mayores de edad, residentes en el reino y pertenecientes, si es posible, por igual á las dos líneas. Cuando á falta de tutor testamentario designan ellos por mayoría una persona que merezca la aprobacion del

juez del distrito, este será el tutor; en otro caso, el juez necesitará acudir al tribunal para el nombramiento, haciéndole por sí, cuando falten parientes ó no se hayan presentado. Antes de entrar en funciones, el tutor prestará el correspondiente juramento; y además de las obligaciones ya enunciadas en la legislacion francesa, dará hipoteca sobre sus bienes hasta la cantidad que se fija por el juez, con los próximos parientes y el tutor subrogado; y si no tiene bienes, dará hipoteca conforme los vaya adquiriendo, aumentándose ó disminuyéndose, segun se aumenten ó disminuyan los bienes del pupilo, y admitiéndose sobre los bienes de un tercero ó inscripciones en el gran libro, pudiendo descargarse el tutor del importe de los efectos que se depositen en las cajas de consignaciones. Los niños del hospicio estan bajo la tutela de los administradores. Respecto de los tutores subrogados se particulariza su deber de prestar juramento, de gestionar la inscripcion hipotecaria del tutor, exigir la formacion de inventario, siempre que recayese alguna sucesion en el pupilo; de hacer que los tutores den cada dos años cuentas justificadas, á no ser padres, y provocando la destitucion en otro caso. No puede obligarse á nadie á ser tutor principal ó subrogado, si hay en el distrito parientes hábiles para ejercerlo. Entre los dispensados de la tutela, se hallan los funcionarios públicos, que necesitan ausentarse, y los mayores de sesenta años; y entre los escluidos, los fallidos ó notoriamente insolventes. Respecto á la administracion del tutor, se aplicarán á él, en los casos análogos, las disposiciones sobre los padres, y podrá hacerse el inventario privadamente, firmado por el subrogado y presentado por el tutor con juramento al juez del partido. El gasto anual del pupilo será regulado por el juez al principiar la tutela. El tutor hará vender en subasta, á presencia del subrogado, los muebles que el juez no hubiese autorizado á conservar. Tambien el tribunal puede autorizar la venta privada. Se obliga á los tutores á emplear el exceso de rentas del menor en cuanto suba á la cuarta parte de las ordinarias, y no podrán emplear el dinero sino en rentas del Estado, en bienes inmuebles ó en obligaciones hipotecadas sobre bienes de doble valor, debiendo ellos el interés legal de las sumas no entregadas en el plazo de un año. El tribunal autoriza al tutor para tomar prestado, enagenar, etc.; y en caso de venta, estará el tutor obligado á presentar un estado completo de los bienes del menor, previo el dictámen unánime del tutor subrogado y de los parientes, cuando la venta sea privada, y no pudiendo hacerse por menor precio de la tasacion judicial; pero puede el juez autorizar la venta por corredores, si puede el precio comprobarse por los corrientes en la plaza. El tutor no puede comprar ningun inmueble del menor, sino en subasta y con aprobacion del tribunal, ni tomar á renta sus bienes sin que haya probado las causas el juez del partido, oyendo á los parientes y al tutor subrogado; ni aceptar sin esta autorizacion la cesion de ningun derecho, ni crédito contra su pupilo, ni repudiar una herencia, ni hacer una particion, pero sí responder á una demanda relativa á ella; ni, en fin, celebrar transaccio-

nes. La continuacion de alguna comunidad de bienes y productos debe autorizarse por el tribunal. El tutor no podrá reclamar nada á título de salario, á no habersele reconocido en el testamento ó en acto auténtico por el padre.

Nómbrense curadores á las personas que no pueden ocuparse de sus negocios y no estan en tutela ó bajo la patria potestad; á los menores que poseen inmuebles en otra provincia, ó que en un caso especial no pueden ser representados por su padre ó por su tutor; á los mayores, locos ó imbeciles, á los pródigos, al feto, á los ausentes, á los condenados, y alguna vez á los sordo-mudos. Los locos, imbeciles ó pródigos, no pueden ser declarados tales sino en virtud de un juicio. Los sordo-mudos pueden ser declarados mayores á veinticinco años; mas no pueden presentarse nunca en juicio sin un adjunto. Cesa la curatela cuando cesa su causa.

TERCER SISTEMA. — GERMANISMO.

HELVÉTICO: ARGOVIA.

Tutor.—Curador.—Administracion popular.—Hijos naturales y sordo-mudos.—Tutor *ad-hoc*.—Tutor del póstumo.—Curador á ausente, desconocido ó detenido.—Tutor dativo.—Curador al extranjero.—Testamentario.—Escusas.—Sesenta y cinco años.—Venta de bienes inútiles.—Vigila el ayuntamiento.—Disposicion libre de lo adquirido por el pupilo.—Autorizacion á los veinte años para administrar.—El tutor necesita autorizacion del ayuntamiento.—Tres meses sin emplear los capitales.—Autorizacion para actos mayores.—Cuentas bienales.—Dura forzosamente cuatro años.—La accion dura un año.—La mujer sujeta á un consejo.—Necesita además el de los parientes para los derechos reales.

Las personas fuera de la patria potestad é incapaces de cuidar de sus negocios, estan puestas bajo la proteccion del Estado, el cual hace ejercer esta proteccion bajo la inspeccion de la administracion pupilar por un tutor, un curador ó un consejo. El tutor cuidará de todos los derechos del menor, de su fortuna y de su persona. Los curadores son nombrados, ó para vigilar al menor, ó para administrar su fortuna, ó para desempeñar un negocio aislado, y estan sometidos á las mismas reglas que los tutores. La administracion pupilar está confiada á los ayuntamientos, á los juzgados de primera instancia y á las audiencias, teniendo los primeros la direccion inmediata de la tutela, escepto cuando ha sido reservada al juzgado, el cual vigilará la gestion de los ayuntamientos, y la audiencia tendrá la direccion suprema y decidirá definitivamente. Se da tutor á los impúberos, menores, hijos naturales, imbeciles, furiosos, pródigos y sordo-mudos de nacimiento, y se nombra un tutor *ad-hoc*, cuando los intereses del tutor ó de los ascendientes se hallan en oposicion de los del pupilo, ó cuando los menores tienen pleitos entre sí, ó bien cuando los objetos sometidos á la tutela, exigen conocimientos especiales. Tambien se nombra tutor al feto, y curador á los ausentes que no han dejado apoderado, ó cuando el poder no es bastante. Igualmente que á los interesados desconocidos y á los condenados á mas de seis meses de

detencion, si tienen bienes. Nombra el tutor el ayuntamiento correspondiente, confirmandole el juzgado, oyéndose á los parientes, á los amigos y á las autoridades políticas y municipales. Tambien se nombra curador provisional al extranjero que se ha hecho incapaz, ó á sus hijos. Si el padre ha nombrado tutor en cualquier caso, bien sea para todos los bienes, ó para parte de ellos, él será quien ejerza la tutela. La madre debe ejercerla á falta de tutor, pero la pierde si se casa. Pueden escusarse las personas mayores de sesenta y cinco años, y las que tienen dos tutelas grandes, ó cuatro pequeñas. El tutor es responsable de los bienes, tales como constan en el inventario, debiendo dar cuenta de ellos, y habiendo de venderse á pública subasta los bienes que no sirvan al menor. Son considerados los tutores como apoderados del Estado, debiendo seguir las instrucciones del ayuntamiento, el cual está obligado á dirigirlos y vigilarlos, cuya autorizacion se necesita para todos los actos importantes. Por lo tanto es nulo el contrato que haya hecho el menor sin consentimiento del tutor; pero puede, cuando ha llegado á la pubertad, disponer de lo que ha adquirido, ó de los objetos dedicados á su uso, pudiendo á los veinte años autorizarle á administrar el excedente líquido de sus rentas, respondiendo á esta edad personalmente con su fortuna de todo acto lícito ocasionado por su falta. El tutor necesita tambien autorizacion del ayuntamiento para proceder á una particion, y para emplear los capitales que reciba, prefiriendo la mayor seguridad al mayor interés, estándole prohibido tomar prestado ó dejar mas de tres meses los capitales sin empleo, ó dejar de cobrar tres plazos de interés. Tambien necesita autorizacion para tomar prestado, adquirir inmuebles ó venderlos. Las cuentas se darán cada dos años, y el ayuntamiento es responsable de que se den en los seis primeros meses del tercero. Para espedir el finiquito, deberán ser examinadas por los próximos parientes, por el ayuntamiento y por el tribunal. La tutela concluye por la muerte del menor, por ser mayor de edad, su emancipacion, su matrimonio, y por la restauracion de la autoridad paterna, cuando ha lugar este caso. El tutor puede ser liberado de la tutela á peticion suya ó de oficio, no estando obligado ninguno á ejercer la tutela mas de cuatro años, y no pudiendo hacer dimision, ni admitírsela el tribunal, sino de un año de gestion. La accion del menor contra el tutor ó sus herederos se prescribe por un año despues de aprobada la cuenta definitiva.

Respecto de los consejos á que estan sujetas las mujeres, y que tienen el carácter de tutelas, la mujer no puede transigir, retirar capitales, dar recibos, tomar prestado, comprar inmuebles, ni aceptar ó repudiar una sucesion, sin el consentimiento de su consejo, el cual necesita tambien, así como el de sus próximos parientes, para toda disposicion sobre derechos reales. En las demás disposiciones respecto de tutelas, que no son contrarias á las referidas, el canton de Argovia ha seguido las disposiciones de que hablaremos despues en la legislacion austriaca y prusiana.

TEUTÓNICO: AUSTRIA.

No pueden ser tutores.—Frailes.—No habitan en el mismo distrito.—Mayores de sesenta.—Cinco sobrinos.—Curador de la herencia.—A falta de testamentario el juez nombra á los abuelos.—El tribunal da á todos la investidura.—Juramento.—Nombramiento de tutor.—Co-tutor de las mujeres.—Deberes recíprocos.—Persona del menor á la madre.—Administración del tutor.—Conserva el tribunal títulos y objetos preciosos.—Venta de muebles.—Cuentas anuales.—Puede el menor prestar servicios lícitos.—Concluye la tutela.—Restauración de la patria potestad.—Destitución.—Curatela de la mujer.—Tutela anual.—Retribución.

La mayor edad es á los veinticuatro años. Se dan tutores para las personas y bienes del menor, y curadores para los negocios de un mayor en interdicción. No pueden ser nombrados tutores ninguna de las dos clases referidas, ni los condenados por crímenes, ni las mujeres, excepto la madre y la abuela; ni los frailes, ni los extranjeros, ni las personas escluidas por el padre, ni los enemigos del menor, los que tienen con él contestaciones pendientes, ó los que no habitan en el mismo distrito judicial, ó que necesitan ausentarse mas de un año. Podrán excusarse de la tutela los eclesiásticos seculares, los oficiales en servicio militar ó civil, los mayores de sesenta años, los que tienen cinco hijos ó sobrinos que criar, los que tienen una tutela complicada ó tres de menos importancia. Los tutores pueden ser nombrados por testamento del padre, y la persona que nombre heredero, puede dejar un curador á la herencia. Si el padre no ha designado tutor, ó le ha designado incapaz, el tribunal nombrará al abuelo, despues de él á la abuela, y luego al abuelo materno. En defecto de estos, irá la tutela al mas próximo pariente paterno, y si no le hay, el tribunal elegirá, debiendo en todo caso dar la investidura del cargo aun á los tutores nombrados por el padre. Todo tutor, excepto el que sea ascendiente, jurará que tendrá cuidado de la educación y de la fortuna del menor, y que le educará, imbuyéndole buenos sentimientos civiles y religiosos. El tribunal espide á cada tutor un nombramiento y lleva registro de las tutelas. Cuando hay muchos tutores, son solidarios, y gestionan en comun; pero el tribunal debe conferir á uno solo la principal gestión. Se nombra á las madres, abuelas y tutores un co-tutor, que la ayude con sus consejos y se presente á juicio, y será nombrado tutor, si la tutora muere ó abandona la tutela. El tutor tiene los derechos y ejerce los deberes de padre en la educación del menor, consultando en circunstancias graves al tribunal pupilar; y por su parte el menor debe respetar y obedecer á su tutor, debiendo acudir á la autoridad cuando el uno tenga queja del otro. La persona del menor debe ser confiada ordinariamente á la madre, aun cuando se haya casado. Los gastos de educación serán fijados por el tribunal. El tutor debe hacer inventario, y si hay bienes fuera de la provincia ó en el extranjero, se nombrará uno especial. Debe administrar como buen padre de familias, y responder de sus faltas. Los objetos preciosos y títulos se conservarán por el tribunal; pero se entregará al tutor el inventario: el dinero contante que no se ne-

cesita para los gastos de educación ó las deudas, se colocará en hipoteca, presentando una garantía de la mitad del inmueble gravado, ó se pondrá á interés en las cajas públicas, vendiéndose los muebles á pública subasta, pero no sacándose los inmuebles, sino con autorización del tribunal, al cual es preciso acudir para todos los negocios, aun de la menor importancia, y por tanto para cobrar deudas. Mientras que no sea el tutor culpable de negligencia, no necesita prestar caución; pero debe presentar anualmente al tribunal sus cuentas, si no ha sido dispensado por el mismo ó por el padre, justificando en todo caso el estado de los bienes, y dando cuenta de toda mudanza importante. El menor necesita de la asistencia de su tutor, ó poder-habiente de este, para presentarse en juicio; pero puede adquirir y prestar sus servicios en actos lícitos por sí solo; mas no casarse, contratar, ó enagenar sus bienes. Concluye la tutela por muerte del menor; pues en caso de muerte del tutor, se nombra otro, por la restauración de la patria potestad suspendida temporalmente; por la mayoría, á no ser que el tribunal prolongue la tutela; por causa de enfermedad ó de disipación; por la emancipación ó declaración de mayor edad á los veinte años, y por el ejercicio autorizado del comercio ó de un oficio. El tribunal debe pronunciar la destitución en caso de negligencia, de incapacidad, de impedimento legal ocurrido despues de la tutela, de concluirse el tiempo de la institución del tutor, y de segundo matrimonio de la madre, á no ser que se la autorice para administrar con su marido. Se permite al tutor nombrado como pariente mas próximo, pedir el nombramiento de otro que lo sea mas, descubierto recientemente, y á la madre y hermano menores, al nombrarse tutor, pedir la tutela al llegar á la mayor edad. Queda á juicio del tribunal decidir si la curatela de la menor que se casa, debe confiarse á su marido. El tutor concluye al año, cesando despues del nombramiento de su sucesor, debiendo dar á los dos meses su cuenta, sin responder de la falta de sus subordinados, sino del defecto de vigilancia, y pudiendo reclamar una retribución, que no exceda el cinco por ciento del producto, ni cuatro mil florines; y si la fortuna es poco considerable, puede dársele alguna recompensa, despues de la mayor edad.

BAVIERA.

Semejanza con España.—No católicos para los católicos.—Los que no tienen patria potestad nombran tutor para los bienes.—Si el padre designa un menor se nombra uno provisional.—Curadores suplentes.—Se nombra tutor fuera de testamento.—Adjuntos de la madre y abuela.—Registros previos.—Educación.—Privilegios de la nobleza.—Restitución del menor.—Honorarios del tutor.—Cuentas.—Anuales.—Obligación con el pupilo.—Tutor en las relaciones del tutor con el pupilo.—Acciones recíprocas de lesión.—Escusas.—La madre y abuela sin decir por qué.—La responsabilidad se estiende al tribunal.—Cuatro años.—Cuándo habrá mas de un tutor.—Tutores honorarios y pró-tutores.—Falso tutor.—Curadores hasta veinte años.—Concluye la curatela.

En Baviera se fija la edad de la pubertad á catorce años en los varones, y doce en las hembras, estando sometidas á la potestad de otros

hasta su emancipacion, que no puede serles rehusada sino por causas graves, hasta los veinticinco años. No pueden ser nombrados tutores los que estan en menor edad ó en interdiccion; los condenados por crímenes, las mujeres, escepto la madre y la abuela; los frailes, los estranjeros, los escluidos por el padre, los enemigos del pupilo, los no católicos para los católicos, los deudores del menor. Conócese la division en tutelas testamentarias, legítimas y dativas. El padre ó el abuelo pueden nombrar tutor en testamento; pero la madre y cualquiera otra persona que no tenga la patria potestad, solo puede nombrarle para administrar los bienes que deja; y cuando el padre nombra un tutor menor de edad, el tribunal designará uno provisorio hasta su mayoría. Asimismo, cuando el tutor es deudor ó acreedor del pupilo, el tribunal designará un curador especial para el asunto; y cuando sea nombrado tutor con condiciones, elegirá el tribunal tutor, si llega el caso. La nulidad del testamento por omision de formalidades, no invalida el nombramiento de tutor; pues puede hacerse este en un acto cualquiera, aun en contrato de matrimonio. Concluida la tutela testamentaria, entra la legítima, por el orden de sucesion. Cuando la madre ó la abuela hayan sido nombradas tutoras en testamento, el juez las pondrá dos adjuntos, cuya mision será vigilar la gestion de tutela, é informar si hay descuido, y si aquellas fueren tutoras legítimas, los dos parientes mas próximos serian nombrados curadores. El tribunal dará tutor á falta de testamentarios y legítimos por todo el tiempo que dure la tutela; y asimismo le nombrará, si el testamentario no se presenta en treinta dias á ser confirmado. Antes de entrar en la administracion, es preciso dar la caucion pedida por el tribunal, hacerse autorizar por él, formar inventario y prestar juramento. En cuanto á la educacion, seguirá el tutor las instrucciones del padre, si las ha dado, y en todo caso confiará el cuidado de la persona á la madre, si no se ha casado, pues entonces decidirá el tribunal. En esta materia, los nobles tienen algunos privilegios, como el de poder elegir entre sí tutores, y el de bastar su escrito, sin necesidad de juramento, y el de no necesitar autorizacion del tribunal para colocar el dinero. Se necesita autorizacion del tribunal para la venta ó gravámen de inmuebles, pero no para arrendarlos; y el pupilo puede, hasta cinco años despues de su emancipacion, reclamar las contravenciones. El tutor está obligado á prestar la culpa levísima; mas tiene derecho al principal interés de los adelantos, y será indemnizado de los servicios que prestare en el ejercicio de su profesion, teniendo derecho á honorarios al fin de la tutela ó anualmente, si la fortuna es considerable. Dará cuentas al pupilo al acabar la tutela, y aprobado por él, no podrá ser atacado, sino por dolo y error; y dará cuentas anuales al tribunal, de cuya obligacion no está exento el mismo padre. No puede obligarse el pupilo sin la asistencia del tutor; pero obliga al contratado con él, si el tutor lo aprueba; igualmente se obliga el fiador del pupilo. Para las transacciones entre el tutor y el pupilo, se nombra un tutor especial. Cuando una persona se cree dañada

por acto del tutor, tiene el pupilo emancipado la eleccion de satisfacerle ó de cederle la accion contra el tutor; y si es este el que se queja de lesion, puede dirigirse contra el tutor ó contra el dañador. En cuanto á las escusas, deben presentarse dentro de catorce dias, y el tribunal las juzgará sumariamente; pero la madre y la abuela pueden escusarse, sin indicar las causas. El tutor no puede ser reemplazado por el tribunal sino por causas graves. La responsabilidad dura hasta cesar en la tutela; pasa á sus herederos, y se estiende á los fiadores y al tribunal. El menor que en las transacciones estrajudiciales haya recibido lesion grave, podrá pedir restitution en el término de cuatro años. Solo habrá un tutor, á no ser muy complicada la administracion, haberlo dispuesto asi el padre, ó haber muchos parientes del mismo grado; y en estos casos responderán solidariamente, si el tribunal no ha dividido entre ellos la administracion. Se conocen tutores honorarios y pro-tutores, que se ocupan en los negocios de un menor, y en lo que hacen, tienen la responsabilidad de los tutores. Cuando haya un falso tutor, será nulo, y él incurrirá en pena. Nómbranse curadores á los impúberos, hasta veinte años cumplidos; á los imbéciles, á los pródigos, á los ausentes y fallidos, y ejercen los mismos derechos, y estan obligados á iguales deberes que los tutores, pudiendo estos continuar en la curatela. Los curadores de los imbéciles y pródigos serán nombrados á peticion de los parientes, ó de oficio por el tribunal. Acábase la tutela por muerte del pupilo, ó por su adopcion, ó por muerte del tutor, ó conclusion del tiempo para que ha sido nombrado, por incapacidad ó anulacion de su nombramiento; y la tutela de la madre ó de la abuela concluye al pasar á otras nupcias, en cuyo caso el tribunal dispone.

PRUSIA.

Tutores á los sordo-mudos.—Curadores á hijos y mujeres en oposicion de intereses á padres y maridos.—A otros.—Nómbranse adjuntos á varios.—A los que no saben escribir.—Nombra tutor el juez.—Todas las tutelas son dativas.—Exclusiones.—No cristianos para los cristianos.—Los escluidos por el padre.—Reglas para el juez.—Compañeros del padre.—No pueden ser obligados.—Mayores de sesenta años.—El legatario escusado pierde el legado.—Se ejerce bajo direccion general.—Remuneracion.—Responsabilidad.—Educacion fijada por el padre.—El tribunal decide el oficio.—Operaciones del tutor.—Hacer cesar la indivision.—Inscripcion hipotecaria.—Véndense los objetos preciosos.—El dinero en los fondos.—Accion judicial.—Autorizacion para administrar.—Reparaciones menores de seiscientos reales.—Venta á subasta.—No necesaria en la indivision.—Emancipacion del mayor de veinte años.—Comercio y herencia.—El tutor estiende las facultades tutelares.—Concluye la tutela.—Puede el padre prorogar hasta los treinta.—Cambia el tribunal al tutor.—Obligados á denunciar.—El tribunal le destituye.—Parte de la cesacion al tribunal.—Aplicase á la curatela lo dicho en la tutela.—Curador del feto ó póstumo.—El padre presta caucion por los bienes del hijo ó es tutor honorario.—Curador de feudo.

La legislacion prusiana sujeta á la vigilancia del Estado, ejercida por tutores, curadores y adjuntos á las personas que no estan bajo la patria potestad y no pueden desempeñar por sí sus negocios. Nómbranse tutores á todos los incapacitados incluyendo los sordo-mudos de naci-

miento y los ausentes, y curadores á los hijos, cuyos intereses se hallan en oposicion á los del padre, y á las mujeres casadas y mayores de edad cuando se hallan sus intereses en oposicion con los de su marido; pues las mujeres casadas y menores tienen tutor; á aquellos pupilos cuyos intereses estan en oposicion de los del tutor, ó cuando son diferentes los de los individuos sujetos á una misma tutela; finalmente á los interesados desconocidos. Se nombra adjuntos á las mujeres mayores y no casadas, á las casadas cuando no tienen tutor ni curador, á los ciegos, enfermos crónicos y sordo-mudos que no sean de nacimiento, en fin á las personas que no saben leer y escribir. El tutor para los menores le nombra el juez del distrito del padre, y el de los demás, el juez de su jurisdiccion personal, nombrándose un curador especial para los bienes que esten fuera de la provincia. El tutor debe ser nombrado de oficio, y los padres, parientes y autoridades estan obligados á hacer que se provea de tutor so pena de perder los derechos de sucesion, los unos, y ser responsables los otros. Todas las tutelas son dativas, y el juez podrá nombrar varios tutores. Estan escludidos de las tutelas los que tienen necesidad de tutores, los frailes, los sentenciados por crímenes, y los que la voz pública designa como reprobables en su conducta; los que no son católicos ó protestantes para la tutela de estos; los maridos cuando no han dado sus bienes en fianza, los escludidos de la tutela por el padre ó testador, las mujeres no siendo madre ó abuela, los enemigos del pupilo ú opuestos en intereses, los empleados civiles ó militares, sobre todo los responsables, sin consentimiento de sus jefes. Las reglas dadas al juez para nombrar tutor son, hacerlo primero á favor de las personas designadas por el padre, la madre, ó el testador, y en su defecto, primero á favor de la madre, despues de los parientes, en seguida de los compañeros de corporacion ó asociacion. Nunca pueden ser obligados á aceptar una tutela los militares en activo servicio, consejeros reales, alcaldes, empleados del real patrimonio, empleados responsables al Estado, ausentes por causa de este, mayores de sesenta años, enfermos crónicos, padres de cinco hijos vivos, administradores de dos tutelas. El legatario nombrado tutor en testamento, pierde, si no lo es, el legado, y si lo es, no tiene otros derechos que los fijados en el testamento. Al entrar en la tutela, presta el tutor juramento, y recibe su nombramiento judicial, para administrar como funcionario del Estado bajo la direccion de tribunal, al cual deben dirigirse en todos los casos graves é importantes, ejerciendo en los demás la patria potestad y pudiendo pedir remuneracion cuando la tutela le absorbe mucho tiempo ó tiene que hacer viajes, cobrando en todo caso del uno al tres por ciento cuando es tutor de un ausente. El tutor presta la culpa leve, y quedan sus herederos responsables de sus faltas, y hasta el juez por su negligencia. Respecto á la educacion, se seguirá la voluntad del padre, y en su defecto, se confiará á la madre y parientes, y aun á estraños.

El tutor dará cuenta anual del progreso de la educacion al tribunal, el cual decidirá sobre la eleccion de oficio. La primera operacion del tutor

es formar inventario, haciendo cesar la indivision que exista á no tratarse de una continuacion de comunion de bienes conyugales. El tutor estará obligado á inscribir en hipoteca sus bienes si el juez no le dispensa. Se venderán los muebles ó efectos cuya conservacion se juzgue inútil, haciéndolo en subasta si el tribunal no dispone otra cosa; en cuyo caso se tasarán pericialmente, y no podrán darse bajo la tasacion, y los objetos preciosos se venderán cuando el menor no haya de usarlos todavía en cinco años, y en el caso contrario, los conservará el tribunal entregándolos á la hija del que está bajo tutela cuando contraiga matrimonio, y entonces queda responsable el marido. El dinero contante puede emplearse en los fondos públicos, y si hay créditos no hipotecarios, gestionará el tutor la cobranza. En todos estos casos se exige una responsabilidad grave al tutor y al tribunal; generalmente á aquel hipoteca espresa, á no ser que siendo padre ó hermano, no pudiesen continuar su profesion ó su comercio. Solo puede reclamar judicialmente el tutor las cantidades devengadas, reclamando en caso de urgencia la autorizacion *ex-post-facto*, pudiendo intentar una accion aun contra el parecer del tribunal, pero quedando responsable de los daños y costas. Necesita autorizacion para transigir ó pedir prestado; para cambiar la administracion de bienes ó hacer reparaciones; debiendo procurar pagar al momento las deudas y asegurar los derechos del menor. Puede arrendar y hacer las reparaciones que el tribunal haya fijado al empezar la tutela, necesitándose peritos para las que escedan de seiscientos reales. Segun se ha dicho, los inmuebles solo se venden á pública subasta por regla general, y cuando el menor tiene mas de diez y ocho años se necesita su consentimiento y demostrar que el interés del precio escede en un cuarto á las ventas, no necesitándose la subasta cuando la venta es para hacer cesar la indivision, y el menor tiene una ventaja evidente. Contra las ventas hechas sin estos requisitos tiene el menor una accion que dura hasta diez años despues de la mayor edad. Debe preferirse el préstamo hipotecario á la compra de inmuebles y se prohíbe el comercio ó el arriendo; pero si es mayor de veinte años podrá emanciparse, si le interesa este negocio. El tribunal decidirá á falta de la voluntad del padre si la casa de comercio de este debe continuar. Tambien resolverá si ha de admitirse una herencia á beneficio de inventario.

Las cuentas se presentarán anualmente al tribunal. El testador puede librar al tutor en todo ó en parte de la direccion del tribunal, haciendo el testamento ante este, y dejando mas de la legitima, necesitando siempre autorizacion para vender un inmueble, y pudiendo el tutor ser privado por el tribunal, siempre que se haga indigno. Acaba la tutela por muerte del menor, ó del tutor, ó cuando aquel haya cumplido veinticuatro años, pudiendo el padre prorogarla seis más. La arrogacion no hace cesar la tutela. La del loco y la de los sordo-mudos, así como la de los pródigos, acaban cuando concluyen sus diferentes incapacidades. Si el tutor ha estado dispensado de dar cuentas anuales, deberá darlas defi-